

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SINCE - SUCRE

Carrera 9 No. 11-96 Segundo Piso

Sincé, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

Ref. Rad. N° 70-742- 31-89-001-2012-00057-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el defensor pacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia en el proceso penal adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, en el caso de los señores JUAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ HAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR AMÉNDIGO GÓEZ GÓEZ, por el delito de HOMICIDIO MULTIPLE, AGRAVADO en el grado de coautoría, conforme a las diligencias de investigación de cargos.

### 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

De las indagatorias conocidas.

2.1. NOMBRE Y APELLIDOS: JUAN ESTEBAN MAYORGA

IDENTIFICACION: C.C. No. 94.519.018

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Cali, fraile, el día 28 de mayo de 1978

EDAD: 33 años, Consejo Superior

PADRES: TEBALDO ESTURBIAN y RANGONIA MAYORGA

ESTADO CIVIL: casado

OFICIO: Suboficial del ejercito nacional

2.2. NOMBRE Y APELLIDOS: LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA

IDENTIFICACION: C.C. No. 71.947.334

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Apartado, Antioquia, el día 13 de julio 1978.

EDAD: 33 años

PADRES: LUIS SANCHEZ Y ELVIRA ZAPATA

ESTADO CIVIL: Casado \*

2.3. NOMBRE Y APELLIDOS: ALEJANDRO DIAZ BERROCAL

IDENTIFICACION: 78.752.265

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Montería, Córdoba, el día 14 de enero de 1977.

EDAD: 34 años

PADRES: ALEJANDRO DIAZ MENDOZA y JULIA BERROCAL

ESTADO CIVIL: unión libre

2.4 NOMBRE Y APELLIDOS: SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA

IDENTIFICACION: 71.794.026

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Itanguo, Antioquia, el día 10 de noviembre de 1978.

EDAD: 34 años

PADRES: ROBERTO ANTONIO LOPEZ Y MARIA ADELFA CHAVARRIA

ESTADO CIVIL: En unión libre

2.5 NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE GABRIEL MESA MESA

IDENTIFICACION: 18.881.151

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Tolú Viejo, el día 3 de septiembre de 1979.

EDAD: 32 años

PADRES: IN ELDA ROSA MESA MESA

ESTADO CIVIL: en unión libre

2.6 NOMBRE Y APELLIDOS: OSCAR ANTONIO BOEZ GOEZ

IDENTIFICACION: 98.613.622

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Nacido en Itanguo, Antioquia, el 23 de junio de 1975

EDAD: 36 años

PADRES: LUIS ALFONSO GOEZ REDOYA Y ANA HELENA GOEZ DE GOEZ

ESTADO CIVIL: Soltero



Se extrae de las foliaturas que el día 08 de agosto del 2007 aproximadamente a las 2.00 a.m., en inmediaciones de las fincas EL GUAIMARO y EL SOCORRO, en el municipio de Sincé, cuando se encontraba en desarrollo de la Misión táctica No. 57, CONJUNTA DE FUERZA DE TAREA del SS JAIRO SUCRE, Unig. 5. p. mg. UA-ZALIUK, ar manos del SS JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, en desarrollo de la Misión táctica No. 57, dentro de la orden de operaciones EXCALIBUR dieron de baja a dos NN según su propio reporte, cuando escucharon ruidos extraños, y al lanzar la proclama recibieron disparos y al reaccionar dieron de baja a dichas personas.

Las dos personas muertas como N.N., fueron identificados posteriormente por sus familiares, a partir de las fotografías tomadas al momento de la diligencia de inspección a cadáver, como ABRAHAM ELIAS GENEY LORA, quien se dedicaba a la soldadura en Montería, y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, quienes se desempeñaban en oficios varios, en la misma ciudad, quienes fueron vistos por última vez en sus residencias ubicadas en Montería, el día 07 de agosto de

2007, hacia las 7:00 de la noche, cuando abordaron una camioneta cuatro puertas gris oscura, hasta cuando pudieron observar sus fotografías en los diarios, como NN muertos en combate.

#### IV. ACTUACIONES PROCESALES:

4.1. El 9 de agosto de 2007, la fiscalía doce seccional delegada ante este Juzgado, con base al levantamiento de cadáveres dispuso abrir investigación preliminar.

4.2. El 3 de octubre de 2007 la Fiscalía Doce Delegada ante este Juzgado ordeno remitir la actuación al Juzgado 109 Penal Militar con sede en la Primera Brigada de Infantería de Corozal, quien avocó el conocimiento el 11 de octubre de esa anualidad, y el 13 de octubre de ese mismo año, ordenó la práctica de las pruebas y diligencias conducentes para establecer responsables,

4.3. Con auto de fecha 30 de mayo de 2008, el Juzgado 109 de instrucción Penal Militar de Corozal, ordeno remitir la actuación a la justicia ordinaria.

4.4. Resolución de fecha 3 de mayo de 2008, del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, ordeno remitir la actuación a la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito de la unidad de derechos humanos y derecho internacional humanitario con sede en Bogotá, quien avocó el conocimiento el 16 de junio de 2009.

4.5. Mediante resolución de fecha 19 de julio de 2009, que ordeno la práctica diligencias tendientes a esclarecer los hechos.

4.6. Mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2010, la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del CTI, con el fin de adelantar diligencias de investigación (is) y/o entrevistas necesarias para determinar el lugar exacto de intumescencia de los cadáveres correspondientes a ABKHA'M ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA.

4.7. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2010 se dispuso practicar inspección a los procesos 4540, 4418, 4419, adelantados en la Fiscalía 36 de la UNDH de Medellín.

4.8. Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2011 la Unidad Nacional de derechos Humanos ordeno la apertura de la instrucción, y ordeno vincular mediante indagatoria a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ.

4.9. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2011, se vinculó al proceso mediante diligencia de indagatoria al señor OSCAR ROMERO FANDIÑO.

4.10. Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2011, se vinculo al proceso mediante diligencia de indagatoria al señor LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA.

4.11. Mediante resolución de fecha 28 de diciembre de 2011, se resolvió situación jurídica a los sindicatos JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSE GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva , como coautores del delito de homicidio múltiple agravado.

4.12. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2011, se resolvió situación jurídica a OSCAR ROMERO FANDIÑO, profiriendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como autor del delito de desaparición forzada y concia

4.13. Mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2012, se dispuso adelantar diligencias de ace... JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSÉ GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ.

4.14 Mediante resolución de fecha 7 de febrero de 2012, se vincula mediante indagatoria a GIOVANNY ANTONIO MONSALVE IBARRA.

4.15 Mediante resolución de fecha 7 de marzo de 2012, se procedió a la ruptura de Unidad procesal remitiendo a los sindicatos JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, SAUL ENRIQUE LOPEZ ECHAVARRIA, JOSÉ GABRIEL MESA MESA, OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, a este Despacho Judicial, con fines de sentencia anticipada.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- 5 1 Diligencia de inspección y levantamiento de cadáver N° 1 (f 3-6 C-1)
- 5 2 Diligencia de inspección y levantamiento de cadáver N°2 (f 9-12 C-1).
- 5 3 Informe pericial de necropsia No. 2007010170742000030, expedido por el medico forense LUIS FRANCISO ESCOBAR TIRADO (f 21-26 C 1)

5 4 Informe pericial de necropsia No. 2007010170742000029, expedido por el medico forense LUIS FRANCISO ESCOBAR TIRADO (f-30-36 C D

5 5 Diligencia de informe fotográfico FV 0405-2007 (f 39-44 C-1)

5 6 Diligencia de informe N°-0450 FGN-CTI-SC-GIBPD (f 121-125 C.-1)

5 7 Diligencia de oficio N°- 1392/1109 IPM-775 (f 59-135 C-1)

5 8 Diligencia de declaración jurada rendida por la señora MARTHA AIDEGENEI LORA (f 135-136 C-1)

5.9 Informe de investigador de laboratorio FPJ-13- No. 73 (f. 139-144 C 1)

5 10 Diligencia de reconocimiento del cadáver de ABRAHAN ELIAS GENEY LORA, por parte de su hermana MARTHA AIDEE GENEY LORA, (f 145 C-1)

5 11 Diligencia de declaración jurada de LUIS ALBERTO GENEY GUERRA (f 146-147, C-)

5 12 Diligencia de declaración jurada rendida por la señora MARIA INES LORA DSE G63NEY- (f 148-149 C-1)

5 13 Acta de reconocimiento de cadáver de ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, hermano de SU CARRASQUILLA BENITEZ (f 150-151 C-1)

5 14 Informe de investigador de laboratorio FPJ-13 No. 101 (f 152-157 C-1).

5.15 Informe lio. 178 de abril de 2008 (f. 1169-175 C-1)

5.16 informe fotográfico FV-118-2008 (f 176-178 C-1).

5.17. Informe de pericial de laboratorio Caso No. BOG-2007-048054 (f 181-182 C-1)

5.18. Informe pericial de laboratorio Caso No. BOG-2007-048058 (f 186-187 C-1).

5.19. Informe de investigador de campo FPJ-11 -(f 196-199 C-1) •

5.20. Diligencia de ENTREVISTA FPJ-14- realizada a la señora ELIZABETH GOMEZ LORDUY (f 200-201 C-1).

5.21. Diligencia de entrevista-FPJ-14-realizada a la señora ERMELINDA ROSA SIMANCA FIGUEROA (f 202-203 C-1)



5. 22. Diligencia de entrevista -FPJ-14 realizada a la señora JOSE MARIA TORRES HERAZO (f 204-205 C-1)
- 5.23. Diligencia de entrevista - FPJ- 14 realizada a la señora ANGIE PAOLA MENDOZA NOY (f 206-207 C-1).
5. 24. Diligencia de entrevista - FPJ-14 realizada a la señora MERLIS SIMANCA FIGUEROA (f 208-209 C-1).
5. 25. Diligencia entrevista FPJ-14 realizada a la señora MARIA INES LORA DE GENEY (f. 210-211 C-1).
5. 26. Diligencia de entrevista FPJ- 14 realizada a la señora EUCARIS DEL SOCORRO MEJIA CONTRERAS (f 212-213 C-1).
5. 27. Diligencia de entrevista FPJ-14 realizada al señor JORGE LUIS MARTINEZ GENEY (f. 214-^5 GJtll
- 5.28. Diligencia de entrevista FPJ - 14 realizada a la señora GLENDA PASTORA AF CIA PADILLA (f. 216-^5 C-1)
5. 29 Diligencia de INSP&CQJ practicadas en las instalaciones de la Fiscalía 81 e< peéSlizada de la Fiscalía Nacional de Derechos Humanos > DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO con sede en Bogotá (f \$59-^0 C-1)
- 5 30 Informe lJNDH^IDIH GTI No. 491/78 EGN-CTI-GDH-DIH (f. 1-5 C-2).
- 5 .31. Diligencia de INSPECCION practicadas en las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta Sucre dei Ejercito Nacional con sede en Sincé, Sucre-96f^13p10 Superior
5. 32 Diligencia de inspección practicada en las instalaciones de la brigada 11 del ejército nacional con sede en Toner a-córdoba (f 9-11 C-2).
- 5 .33. Diligencia de Acta No. 0117, cancelación de pago de información (f. 13-14 C-2)
- 5.34 Diligencia de inspección judicial en el comando de la brigada once (11) del ejército nacional con sede en montería oficina del B-3 ubicado (f 16-17 C-2).<sup>5</sup>
5. 35. Diligencia de INSPECCION practicada en las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta sucre del ejército nacional con sede en Sincé-sucre (f 30-32 C-2).

5.36. Diligencia de INSPECCION practicada en las instalaciones de la fuerza de tarea conjunta sucre del ejército nacional con sede en Sincésucre (f 99-101 C-2).

5.37. Diligencia de INSPECCION practicadas en las Instalaciones de la Unidad Basica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense de Sincelejo-Sucre (f 168 C-2).

5.38. Diligencia de inspección practicada en las instalaciones del cuerpo técnico de investigación Seccional Sincelejo (f 227-228 C.2).

5.39. Diligencia de inspección practicada en las instalaciones de la Personería Municipal de Sincé (f 251- C-2).

5.40. Diligencia de inspección practicada en las instalaciones de la Personería Muajdpal.de.J^oatejía,OÓJXÍQba..(f.252,Xr<sub>M</sub>r.2<sub>1</sub>).

5.41. Diligencia de declaración <sup>^</sup>fujliite por JORGE LUIS MARTINEZ GENEY (f 245<sup>OCC</sup>-256 C-2).

5.42. Diligencia de declaración de MARTHA ELENA MARTINEZ GENEY (f 257 -259«-2).

5.43. Diligencia de declaración de WILMER ALBERTO BARRIOS G CINZ4fLEZ (260\* -6- C-2).

5.44. Diligencia de declaración de LITDES CARRASQUILLA BENITEZ (f 2 5-267^).

5.45. Diligencia de declaración de ED JERAC & rendida pfer IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ (f 294-305 C-2).

5.46. Diligencia de declaración jurada rendida por DAIRO MANUEL CARRASQUILLA BENITEZ (f 41-49 C-2).

5.47. Diligencia de declaración de cadáveres en el cementerio de Sincé, Sucre, (Tn55-71" C-3).

5.48. Diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Medellín (f 102-104 C-3).

5.49. Diligencia de declaración jurada de JOSE DIONICIO RAMOS CASTILLO (f 105-113 C-3).

5.50. Diligencia de inspección judicial sobre el proceso con radicación No. 6571 de la UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS(f 194-195 C-3).

5.51 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JAIRO ESTUPIÑAN MAYORCA (f 196-199 C-3).



5.52 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por ALEJANDRO SEGUNDO DIAZ BERROCAL (f 200-205).

5.53 Diligencia de indagatoria de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ (f. 210-229 C-3).

5.54. Diligencia de ampliación de indagatoria de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL (f 257-266 C-3).

5.55. Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada para el procesado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL (f 2-23 C-4).

5.56. Diligencia de indagatoria rendida por JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA (f 177-184 C-4).

5.57 Diligencia de indagatoria rendida por ALEJANDRO SEGUNDO DIAZ BERROCAL (f 187-194-41 U

5.58. Diligencia de indagatoria rendida por JOSE CHAVARRIA (f 197-204 C-4).

5.59 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JOSE GABRIEL MESA PIESA (f 200-202 C-4).

5.60 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por OSCAR ANTONIO GOMEZ (f 225-231 C-4).

5.61 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por OSCAR JAVIER ROMERO FANDIÑO (f 231-266 C-4).

5.62 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA (f 273-277 C-4).

5.63 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por OSCAR ANTONIO GOMEZ (f 289-295 C-4).

5.64 Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JOSE GABRIEL MESA MESA (f 297-303 C-4).

5.65 Diligencia de indagatoria rendida por LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA (f 305-311 C-4).

5.66. Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de ALEJANDRO DIAZ BERROCAL (f 218-241 C-5).

5.67 Diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada de JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA (f 242-265 C-5).







MANUEL CARRASQUILLA BENAVIDEZ, al cadáver N.N.1 el cual corresponde a ALEJANDRO DAVID TORRES SI MANCA, e informe de patrullaje emitido por el comandante del grupo especial Cazador, perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre.

La responsabilidad de los procesados esta demostrada con las diligencias de indagatoria recibidas. a los sindicados JAIRQ ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, ante la fiscalía, quienes narran que permanecieron en inmediaciones de las fincas El Guáimaro y el Socorro, desde el 6 de agosto de 2007 hasta el 7 de agosto en la noche que salieron a patrullar, manifestando el sargento ESTUPIÑAN; que la orden de salir a realizar el operativo fue dada de manera verbal directamente por el Coronel Luis Fernando Borja, que como a las 12:00 de la noche recibió..... una llamada..... del..... sargento OSCAR ROMERO

FANDIÑO, y le dijo que saliera a la vía para entregarle un paquete, que éste llegó en una camioneta elijada por el soldado Monsalve a quien le dijo Moncho le hizo entregarme las dos víctimas quienes estaban de civil. Fue fusilado retirándose inmediatamente del lugar. En el momento que fueron dados de baja, Y que ya con las armas en su poder le pidió a los miembros de la patrulla que quien los aceptara o ir a irlo los soldados GOES Y MESA a quienes les dijo a las 10:00 horas. Que Mesa utilizando un rifle les puso las armas a los soldados y las disparó, Hechos esto los soldados que hacían parte de la patrulla LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, además, un soldado 5 GOEZ Y MESA; que la orden de disparar a las víctimas se la dio el Sargento Estupiñan. Concordando todos los soldados de la patrulla, que ellos dispararon sin armamento para legalizar la munición y simular el combate. Y el operativo se realizó sin permiso. Lo anterior reafirmado con la aceptación de cargos que los antes mencionados hicieron por este hecho para sentencia.



6.2. TIPICIDAD!

La conducta es típica, cuando se adecúa a la descripción contenida en alguno de los diferentes tipos penales contemplados en el Estatuto Sustancia Penal. En el presente caso la conducta realizada por los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, se encaminó a quitarle la vida a los señores ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, descrita en Código Penal el libro II, Título I, Capítulo II artículo 103 Homicidio " El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años" y 102 No.7º circunstancias de agravación; teniendo en cuenta que la acción se realizó colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad

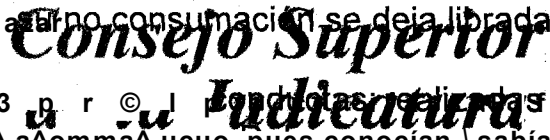
o aprovechándose de esta situación, con pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

6.3. ANTIJURIDICIDAD:

La conducta desplegada por los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, lesionó injustificadamente el interés tutelado por la Ley como es la vida e integridad personal, actuar que de ninguna manera tiene justificación jurídica, de aquellas denominadas causales excluyentes de responsabilidad enunciadas en el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, Código Penal. Con la aceptación de los cargos de los sindicados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, como coautores del delito de Homicidio Múltiple Agravado constituye plena prueba sobre la intencionalidad, esto es, que conscientemente decidieron actuar, sabiendo que con ello infringían una norma penal. Con lo anterior afirmamos que el obrar desplegado por los procesados es antijurídico.

6.4. El artículo 21 del nuevo código penal colombiano, establece las modalidades de conducta dolosa. Dice que la conducta penal es dolosa, cuando el autor de la conducta penal es consciente de la ilicitud de su conducta.

A su vez los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 599 de 2000, definen cada uno de las modalidades antes referidas. Para el caso, acudimos a la consagración del artículo 22 del C.P., que define el dolo. Una conducta es dolosa cuando el autor conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También es dolosa la conducta, cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y no se evita su consumación.



En el presente caso, los procesados encajan dentro del dolo, pues conocían y sabían que cierta la ilicitud de su actuar y a pesar de ello, encaminaron la realización, con las consecuencias ya conocidas en el proceso. Además, no existe dentro del expediente, causal alguna de ausencia de responsabilidad de los acusados, de las contempladas en el artículo 32 del C.P., por ende el actuar es doloso.

6.5. IMPUTABILIDAD:

No existe duda, que los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, son personas totalmente capaces, pues no concurren en ellos causales que los eximan de responsabilidad o que les imposibilite comprender la ilicitud de su obrar, pues no son inimputables, según la

definición contenida en el artículo 33 del C.P., que para el momento de la ejecución del hecho delictivo, no sufrían de inmadurez psicológica, ni trastornos mentales, ni diversidad sociocultural u otro estado similar, ni son menores de edad, por ende deben responder por los hechos que se les atribuye como imputables.

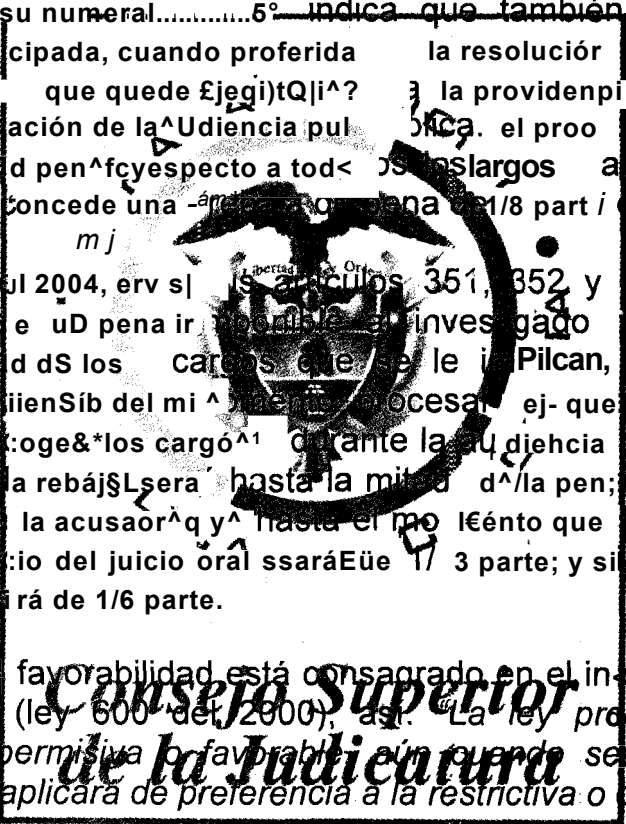
6.6. BENEFICIO DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

6.6.1 El artículo 40 del C.P.P. (Ley 600 del 2000), preceptúa que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución del cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez que se dicte sentencia anticipada. Caso en el cual procede una disminución de la pena de 1/3 parte.

Así mismo, en su numeral 5° indica que también se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública. el procesado aceptare la responsabilidad; respecto a todos los cargos allí formulados. En este caso, se concede una disminución de la pena de 1/8 parte.

La ley 906 del 2004, en sus artículos 351, 352 y 567 contempla la disminución de la pena irrogable al investigado (cuando aceptare la responsabilidad de los cargos que se le imputan, reducciones que varían de acuerdo al momento de la formulación de la imputación: si lo hace luego de presentada la acusación y hasta el momento que se realiza el interrogatorio del acusado al inicio del juicio oral será de 1/3 parte; y si lo hace instalado el juicio oral será de 1/6 parte.

El principio de favorabilidad está consagrado en el inciso 2° del artículo 6 del C.P.P. (ley 600 del 2000), así: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiviva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal en sentencia de fecha 12 de octubre del 2006, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, expresó;

"La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo que aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como parte esencial del debido proceso, en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.**

Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al mismo.

Pero antes, es necesario aclarar que aunque el concepto “derecho penal”, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca al derecho penal sustantivo o material, al derecho penal procesal y al derecho penal de ejecución, sin embargo, de ello no puede seguirse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el derecho penal material (Código Penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:

- El principio de que la ley penal expresa la política de defensa social del Estado en un momento histórico, en su desarrollo y en su lucha contra la delincuencia.
- Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración social de la conducta delictiva, en el modo y en la forma de ejecutar la acción represora del Estado frente a la comisión del delito y en las reglas de ejecución de la pena, esto es, la acción penal.

Consecuentemente, como fundamento doctrinal y jurisprudencial, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada sólo a supuestos en los que la norma penal descriminaliza o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando una ley posterior atenúa, procesal o de ejecución) la pena, en la esfera de libertad; siendo comprensiva de tal ámbito, entre otras, las medidas cautelares personales y los parámetros de prescripción de la acción penal”.

Fundamentos jurídicos, que permiten aplicar por favorabilidad la reducción de pena dispuesta en la ley 906 del 2004 al procesado, cuando se trate de un proceso penal regulado por la ley 600 del 2000 y éste se acoja a sentencia anticipada, siempre que los hechos objeto de confesión o aceptación que propenden por dicho beneficio estén demostrados con las pruebas del plenario.

Valga aclarar, que la figura de la sentencia anticipada lo que busca es la máxima reducción de la pena imponible al sindicado, en la medida en que éste se acoja a los cargos imputados en las etapas primarias del proceso, en donde representaría verdaderamente economía procesal y menor desgaste del aparato jurisdiccional.

En el presente caso, se observa que los procesados se acogieron a sentencia anticipada antes de proferirse resolución de acusación, por lo que se hace merecedor de la rebaja de pena contemplada en el art. 351 de la ley 906 del 2004 de hasta la mitad, en aplicación del principio de favorabilidad.

**6.6.2 DOSIFICACION PUNITIVA:**

Como se observa que la conducta delictiva realizada por JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, vulneraron, un bien jurídico tutelado por la Ley dos veces, se le debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, que a la letra dice: *Concurso de conductas punibles. "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, humectada hasta en otro tanto, sin quejere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a las establecidas para cada una de ellas".*

Al haberse firmado con los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, contemplado en el Libro II, Título I, Capítulo Segundo Contra la vida y la integridad personal artículos 103 Homicidio "El que matare a otro, incurrirá en prisión de treinta (3) a veinticinco (25) años" y 104 No.7º circunstancias agravadas; teniendo en cuenta que la acción se realizó colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad aprovechándose de esta situación, con pena de veinticinco (25) años.

**6.6.3. INDIVIDUALIZACION de la pena**

Teniendo en cuenta los criterios de los artículos 62 y 63 del Código Penal, para la determinación de los máximos y mínimos, estos se aplicaran según la siguiente distribución y teniendo como fundamento el artículo 61 del C. Penal, donde se establecen los fundamentos para la individualización, de la pena, que para el delito de Homicidio Agravado es el siguiente en meses: al máximo de la pena que es de cuatrocientos ochentas (480) meses se le resta la mínima que es de trescientos (300) y nos da ciento ochenta (180) meses, que se dividen entre cuatro y nos da cuarenta y cinco (45) meses, quedando los cuartos así:

Cuarto mínimo	de 300 a 345 meses
Primer cuartos medios	de 345 a 390 meses
Segundo cuarto medio	de 390 a 435 meses y,
Cuarto máximo	de 435 a 480 meses

Conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se consumó el hecho ilícito, y que no existen circunstancias de mayor punibilidad, en cambio si de menor punibilidad; como es la ausencia de antecedentes penales contra los procesados. Considerando en este caso movernos dentro del cuarto mínimo (300 a 345 meses de prisión) para el delito de Homicidio Agravado, pero teniendo en cuenta que este delito se cometió dos veces, por eso la fiscalía lo califico como HOMICIDIO MULTIPLE, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, que a la letra dice: Concurso de conductas punibles. "El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan... a. Jas,.....aa,spatMuas.-ccLn,diir¿a.s.-4JuniMes debidamente dosificadas a las establecida cada una de ellas". Y en este caso en particular el delito es el misjTioJ^gjr^idio agravado las penas serian iguales. Subraya del desecho.

Retomando fe dosificado! ... labia nanifestado, nos moveremos en el «cuar te mínim de 300 : \*5 rfeases de prisión, considerando entonces qu< a la pena a impone llc 5 señores JAIRO ESTUPIÑAN MABOÏRGA,, NANC<S: AijCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO Dffi. BERRI Div. OSCAR GOE : ^GqEZ, JOSE MESA MESA Y SAIL LCÍPEZ CI. ... será de trecientos (300) meses de prisión y a hacé&e el aut nente ordenado r»»fellar ículo 31 del C.P., que serian de otros Cento ochenta (180 r í^es por a gravedad de la conducta rea izada, si endo razonable y. Troporcio tal con el delito cometido, les quedaría entdtee0U|£a CC fndena de C UATROCIENTOS OCHENTA (4 50) MESES DE PRISIÓN.



La anterior pe ia debe ser disminuida hasta en la mitad por acogimiento a la figura de la sentencia anticipada, aplicación que se generalizó por principio de favorabilidad en cuanto a la rebaja (consagrada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Por lo que la pna definitiva que deben cumpl UATRIT ESTONÑAN WIMONCH.A: LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, es de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES de prisión.

De acuerdo con el artículo 52 del C. P., se le impondrá como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal.

**6.7. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del C.P., establece los requisitos que se deben tener en cuenta para suspender condicionalmente la ejecución de la pena: 1° Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años y 2° que los antecedentes personales, sociales y familiares del

sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Al analizar lo anterior y su aplicación al caso concreto, tenemos que a pesar de que no existen en el expediente antecedentes penales, no se cumplen con uno de los requisitos exigidos, pues la pena impuesta excede los tres (3) años de prisión. Por lo que se hace necesario que los condenados cumplan su condena en un centro carcelario. Pero teniendo en cuenta que los condenados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL Y SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA se encuentran en la actualidad privados de su libertad en el Centro de Reclusión Militar con sede en Facatativá, GABRIEL MESA MESA Y OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, en el Centro de Reclusión Militar Cantor Sur-Bogotá y LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, en el Centro de Reclusión Militar de Malambo Atlántico, se pr4wafá.»6HJa«-c&fftinúenu.en. «-lasos--6we:ros de reclusión cumpliendo sus respectivas condenas, por lo que se oficiará a los directores de dichos centros ^pnulrfis^Jples este falle.

Igualmente se comi^oRará a Jos Ju< gados Penales Municipales de Facatativá, C jndinamarca, Bogotá, Cundli íamarca (Turno), Malambo, Atl íntic# (Turf to), para que notifique personalmente a los condenados c e este fallo\* Exordíase los Deoacho ;omisorio con los anexos del capo. PQ tn

Aclarando que se\*tStendrá co de la per la; \$1 tiempo que los condenado ti \*ne Swvado de su libertad desde el momento de su captura hasta la emil^p de esta sentencia.



6.8. FUNDAMENTOS^ JISSSBlcSfe REFERENTES . A LA INDEMNIZAC ÓN DE PERJUICIOS.

Nuestro sistei ia jurídico vigente nos enseña que tier tro de las' fuentes de las obligick? nes, se encuentra al delito como una de ellas y entonces qui<n ^4^ ilito está obligación a a luz del artículo 2341 del Código Civil a indemnizarlos danos cc ni el ocasionado, siempre que esferTciemostreaos. La aocrma loé oíáálfica en materiales e inmateriales.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000, establece "En relación con el daño derivado de la conducta punible el Juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado

Los daños materiales deben probarse en el proceso"



Para el caso en estudio, la parte civil no demostró los daños materiales ocasionados con la conducta punible, por lo tanto no hay lugar a imposición por este aspecto.

Con relación a los DAÑOS MORALES, tampoco se determinaron por la parte civil, correspondiéndole al despacho en este momento tasarlos, aclarando que el dolor que la muerte de las víctimas ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA no se le puede estimar en dinero. Pero la manera como ellos perdieron la vida produjo en su familiares afectaciones sentimentales que generan tristeza, dolor y desesperanza. Correspondiéndole a esta judicatura en el presente caso tasar los perjuicios morales en salarios mínimos mensuales de manera proporcional, según el número de personas que integran sus familias.

En el proceso **Abraham Elias Geney Lora y Alejandro David Torres Simanca** vs. **Estupian Mayorga, Fernando Sanchez Zapata, Alejandro Diaz Berrocal, Oscar Goetz Goetz, Jose Mesa Mesa y Saul Lopez Chavarría**, se condenó a los procesados a pagar a las víctimas o a sus familiares, en concepto de indemnización por daños morales, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Como la Fiscalía de la Unión Nacional de Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo en la ciudad de Bogotá, en el Despacho de Esperanza Galindo, se ordenó al Director de la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos de la Unión Nacional de Derechos Humanos, se le ordenó expedir los anexos de la sentencia.

VIII. DECISIÓN:



Con fundamento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO ADMINISTRATIVO de la ciudad de Bogotá, en el Despacho de Esperanza Galindo, se ordenó al Director de la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos de la Unión Nacional de Derechos Humanos, se le ordenó expedir los anexos de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, a los procesados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, por los hechos donde aceptaron su responsabilidad a la pena principal de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN, como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO MULTIPLE, del cual fueron víctimas los señores ABRAHAM ELIAS GENEY LORA Y ALEJANDRO DAVID TORRES SIMANCA, y a la pena accesoria de

interdicción de derecho y funciones públicas, por el mismo periodo de la pena principal, conforme se explicó en el considerando de este fallo.

SEGUNDO: NO CONCEDER a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como los condenados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL Y SAUL ENRIQUE LOPEZ

CHAVARRIA se encuentran en la actualidad privados de su libertad en el Centro de Reclusión Militar con sede en Facatativá, Cundinamarca, GABRIEL MESA MESA Y OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, en el Centro de Reclusión Militar Cantor Sur-Bogotá y LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, en el Centro de Reclusión Militar de Malambo, Atlántico, se ordena que continúen en esos centros de reclusión cumpliendo sus respectivas condenas, por lo que se oficiará a los directores de dichos centros de reclusión sobre este fallo. Oficiése a los directores de dichos centros de reclusión sobre este fallo.

TERCERO: Destenerse de las posiciones pecuniarias a título de indemnización por perjuicio de los materiales, conforme a los motivos de esta sentencia.

2

CUARTO: Conceder a JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSE MESA MESA Y SAUL LOPEZ CHAVARRIA el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los perjuicios materiales contemplados en la parte dispositiva de esta sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia por secretaría, informar a las autoridades competentes, expídanse los oficios correspondientes.



SEXTO: En firme del presente fallo remítase el Cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de la jurisdicción donde se encuentran detenidos los condenados.

SEPTIMO: Como los condenados JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, ALEJANDRO DIAZ BERROCAL Y SAUL ENRIQUE LOPEZ CHAVARRIA se encuentran en la actualidad privados de su libertad en el Centro de Reclusión Militar con sede en Facatativá, Cundinamarca, GABRIEL MESA MESA Y OSCAR ANTONIO GOEZ GOEZ, en el Centro de Reclusión Militar Cantor Sur-Bogotá y LUIS FERNANDO SANCHEZ ZAPATA, en el Centro de Reclusión Militar de Malambo, Atlántico se comisionará a los Juzgados Penales Municipales de Facatativá, Cundinamarca (Turno), Bogotá, Cundinamarca (Turno), Malambo, Atlántico (Turno), para que los notifiquen personalmente de este fallo. Expídanse los Despachos comisorios con los anexos del caso.

Igualmente, se comisiona a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá para que notifique personalmente a la Fiscal 81 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y a la Procuradora Especial doctora ESPERANZA GALINDO. Expídase el Despacho comisorio con los anexos del caso.

OCTAVO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

*Lucía D-E4.A-LIQZ.QE..LA-HQZ*  
LUCÍA D-E4.A-LIQZ.QE..LA-HQZ

EL SECRETARIO -E-



**Consejo Superior  
de la Judicatura**